

RESOLUCION N. 05607

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita técnica realizada el día 08 de abril de 2013, se encontró que el establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad de servicio farmacéuticos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01051 del 02 de octubre de 2013**, el cual señala:

“(…)

10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Entidad se evidencio que la Unidad Materno Infantil El Carmen, cuenta con el requerimiento 2012EE092344 del 02/08/2012

DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2012EE092344 del 02/08/2012	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>Dotar con recipiente de tamaño adecuado para el volumen de generación de los residuos hospitalarios en los sitios de almacenamiento de las sedes Materno Infantil y Médico Quirúrgico Venecia.</i>	CUMPLE	<i>Se evidencia que la sede cuenta con recipientes de tamaño suficiente para el volumen de generación.</i>
<i>Señalar los recipientes que almacenan residuos químicos en los cuartos de almacenamiento central de cada una de las sedes del Hospital.</i>	NO CUMPLE	<i>Se evidencia en visita que las Unidades técnicas de Almacenamiento no cuentan con la señalización exigida en la norma.</i>
<i>Actualizar el registro como generador de residuos peligrosos de todas las sedes del Hospital.</i>	NO CUMPLE	<i>No han realizado la actualización de los registros desde el año 2011.</i>
<i>Presentar informe de caracterización de aguas residuales de las sedes UNIDAD ODONTOLOGICA ESPECIALIZADA, UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN, UNIDAD QUIRURGICA VENECIA y UNIDAD DE MEDICINA INTERNA</i>	NO CUMPLE	<i>No han presentado dichas caracterizaciones.</i>
<i>Remitir el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente al año 2011, el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines) publicado en la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, en centro de descargas; se recomienda entregar dicho informe y los respectivos soportes (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final) de manera digital y de esta manera evitar el uso excesivo de papel. Tenga en cuenta que es obligación presentar el informe de gestión el primer mes de cada año, aludiendo la información del año inmediatamente anterior.</i>	CUMPLE	<i>Se evidencia el ingreso del informe de gestión de residuos hospitalarios correspondiente al año 2012 en el Sistema de Información de Residuos Hospitalarios SIRHO.</i>
<i>No se ha registrado como acopiador primario de aceite usado generado de la planta eléctrica ubicada en la Unidad Materno Infantil.</i>	NO CUMPLE	

- VERTIMIENTOS**

Teniendo en cuenta las características de la prestación de los servicios de cirugía general, urgencias, laboratorio clínico y hospitalización, se solicitó mediante Requerimiento 2008EE24450 del 15/04/2008 y 2012EE092344 del 02/08/2012, al Hospital Tunjuelito II Nivel ESE, remitir la caracterización de los vertimientos de la Unidad Materno Infantil El Carmen agregando que en la última caracterización remitida a esta entidad en el año 2008 el vertimiento incumplía el parámetro de Sólidos Sedimentables, a la fecha no se ha remitido la solicitada caracterización.

- **RESIDUOS HOSPITALARIOS**

Al momento de la visita el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., no contaba con los certificados de disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y anatomopatológicos), ya que la empresa Ecocapital S.A E.S.P., se encarga de recolectar y transportar estos residuos, pero no se tiene claridad de que empresa realiza el tratamiento y disposición final de estos residuos.

Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- El cuarto de almacenamiento central no cuenta con la señalización correspondiente al tipo y ubicación de los residuos generados en la sede.
- La Unidad Materno Infantil El Carmen cuenta con registro de generadores de residuos peligrosos, pero no han realizado la actualización del registro para los periodos 2011 y 2012.

- **OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO**

Aunque el Hospital cuenta con un PGIRP., no se diligencia el formato de generación de este tipo de residuo en la sede. Además en la sede no se evidencia un sitio de almacenamiento de este tipo de residuos generados. No cuenta con certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo por parte de una empresa autorizada por la autoridad ambiental para la gestión integral externa de estos residuos.

(...)"

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 01051 del 02 de octubre de 2013**, el cual fue acogido en el **Auto 00683 del 17 de enero de 2014**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

"(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con número de Nit 830.077.617-6, y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 48 No 28-98 Sur, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de agosto de 2014, a la señora **VICTORIA FLOREZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula ciudadanía número 41.316.084 en calidad de apoderada y con Tarjeta Profesional No. 10.991 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el señor KEMER RAMÍREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.422.537 de Bogotá, Gerente y Representante Legal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, nombrado mediante Decreto 216 de 08 de mayo de 2012, publicado en el boletín legal ambiental desde el 24 de octubre de 2014, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015**, formuló pliego de cargos contra del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, identificada con el Nit 830.077.617-6, en los siguientes términos:

"(...)

"CARGO PRIMERO: Incumplir presuntamente el literal f) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, dado que no se realizó la actualización del registro de generadores en los años 2011 y 2012.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente el literal i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

CARGO TERCERO: No presentar el informe de caracterización de aguas residuales, incumpliendo presuntamente los requerimientos realizados por esta entidad mediante oficios con Nos 2008EE24450 de 31 de julio de 2008 y 2012EE092344 de 02 de agosto de 2012."

(...)"

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2015, a la señora ANDREA CATERINE GARZÓN ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'012.658, de acuerdo a la autorización otorgada por el señor KEMER RAMIREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.537, en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, el 28 de octubre de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., UNIDAD MATERNO**

INFANTIL EL CARMEN, identificada con el Nit 830.077.617-6, y/o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, es decir desde el 29 octubre hasta el 12 de noviembre de 2015, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, identificada con el Nit 830.077.617-6, presentó escrito de Descargos mediante el Radicado 2015ER227087 del 13 de noviembre de 2015, fuera del término legal, en contra del Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015, razón por la cual no será tenido en cuenta.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 01645 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

“(…)

“ARTICULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-201 3-2490**:

- El Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.
- El Radicado SDA No. 2012ER114159 del 20 de septiembre de 2012.
- El Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013 y el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.
- El Acta de Visita Técnica realizada el día 08 de abril de 2013.
- El Concepto Técnico No. 01172 del 15 de noviembre de 2013.
- Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.”

(…)”

Que el precitado auto se notificó por aviso el día 23 de septiembre de 2019, previo envió de la citación a través de radicado 2019EE121010 del 31 de mayo de 2019.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 01645 del 31 de mayo de 2019**, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 01051 del 02 de octubre de 2013 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la gestión de los residuos hospitalarios.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2490**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico No. 03380 del 06 de septiembre del 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 Ibdem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos

subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 01045 del 30 de abril de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de manejo de residuos peligrosos, específicamente lo establecido en el literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 parágrafo de la Resolución 3957 del 2009.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

“(...)

“CARGO PRIMERO: Incumplir presuntamente el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que no se realizó la actualización del registro de generadores en los años 2011 y 2012.
(...)”

Decreto 4741 de 2005” **“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.**”

“(...)

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

(...)”

CARGO SEGUNDO

“(...)

“CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente el literal i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.”

(...)”

Decreto 4741 de 2005” **“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.**”

“(...)

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

CARGO TERCERO

“(...)

“CARGO TERCERO: *No presentar el informe de caracterización de aguas residuales, incumpliendo presuntamente los requerimientos realizados por esta entidad mediante oficios con Nos 2008EE24450 de 31 de julio de 2008 y 2012EE092344 de 02 de agosto de 2012.*”
“...”

Resolución 3957 de 2009 **“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

GENERALIDADES DEL REGISTRO DE VERTIMIENTO

“(...)

“Artículo 8º. *Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

Parágrafo: *La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.”*

(...)”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2013-2490** se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad farmacéutica, vulnerando presuntamente literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 parágrafo de la Resolución 3957 del 2009, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del día 08 de abril 2013, fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento, probándose la infracción acusada, y el día 06 de septiembre del 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 03380.**

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad por parte del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad farmacéutica, vulnerando presuntamente literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 parágrafo de la Resolución 3957 del 2009, puesto que se concluyó que **INCUMPLE** afectando los recursos, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios y adecuados para el manejo y/o gestión de los residuos hospitalarios, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que por parte del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 01051 del 02 de octubre de 2013**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03380 del 06 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

● **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan circunstancias agravantes de la conducta en el **Informe Técnico de Criterios No. 03380 del 06 de septiembre del 2021**:

Numeral 5 y 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.

“ 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

Como atenuantes,

Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 03380 del 06 de septiembre del 2021**.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad farmacéutica, vulnerando presuntamente literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 párrafo de la Resolución 3957 del 2009.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico de Criterios 03380 del 06 de septiembre del 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 01502 del 26 de mayo del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#) y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad farmacéutica, vulnerando presuntamente el literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 parágrafo de la Resolución 3957 del 2009., de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios 03380 del 6 de septiembre del 2021**:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	\$ 48.101.000

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 40.084.167) \times (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 48.101.000 CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 48.101.000 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 1.325 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. – UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con el NIT 900.958.564-9, representada legalmente por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Usaquén y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 48 No. 28 – 98 Sur, una sanción pecuniaria por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 48.101.000 equivalentes a 1.325 UVT**. De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción dispuesta en el cargo formulado en el artículo primero del Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20132490.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico de Criterios 03380 del 06 de septiembre del 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no garantiza una adecuada gestión de los residuos hospitalarios, sanitaria y similares generados por la actividad farmacéutica, vulnerando presuntamente literal f) e i) del artículo 10 de/Decreto 4741 de 2005, y el artículo 8 parágrafo de la Resolución 3957 del 2009, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por *valor CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$48.101.000)*, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 01045 del 30 de abril de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal al establecimiento denominado **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces **MULTA POR UN VALOR DE, DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380), EQUIVALENTES A 1.325 UVT.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social como generador de residuos peligrosos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-2490**.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido el presente acto administrativo a la **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2490**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto

